

Señor (a)
ANONIMO
adm.doradoliving@gmail.com
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No. 1995652 emitida el día 9 de octubre de 2026 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 2060441 del día 23 de septiembre de 2026

ANTECEDENTES

1. En atención a la petición **6712492026**, radicada en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

“(…)

REGISTRO DE PETICIÓN 6712492026

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

FRENTE A LA PORTERÍA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DORADO LIVING UBICADO EN LA CALLE 51 # 96 A - 41 EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, SE ENCUENTRA UNA ZONA VERDE MUY ABANDONADA, HAY MUCHA BASURA REGADA, EL PASTO SE ENCUENTRA ALTO Y ADICIONALMENTE SE HA CONVERTIDO EN UN PUNTO DE PRESUNTO CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, DE MANERA QUE SE HA CONVERTIDO EN UNA FUERTE PROBLEMÁTICA DEL SECTOR

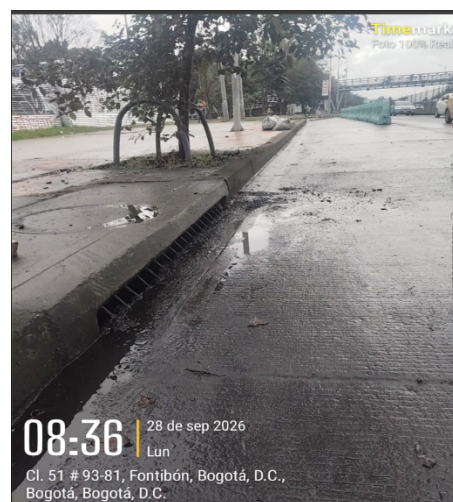
(…)

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR **2060441**.

Se realiza la visita correspondiente al sector indicado, sin embargo, QTH se evidencia prestación del servicio con normalidad. El lateral sentido occidente a oriente, se habilita mediante operativo especial, teniendo en cuenta que no se encuentra incluido en el PGIRS.

Se anexa registro fotográfico:



Respecto a lo anterior se informa que la prestación del servicio por barrido y limpieza, aparte de lo determinado en el contrato de prestación del servicio, igualmente la prestación se encuentra regulada en materia en el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, TÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CAPÍTULO 2 SECCIÓN 2 SUBSECCIÓN 4.

h

De forma adicional y conforme a la manifestación:

“(…)

FRENTE A LA PORTERIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DORADO LIVING UBICADO EN LA CALLE 51 96 A 41 EN LA LOCALIDAD DE FONTIBON, SE ENCUENTRA UNA ZONA VERDE MUY ABANDONADA, HAY MUCHA BASURA REGADA, EL PASTO SE ENCUENTRA ALTO Y ADICIONALMENTE SE HA CONVERTIDO EN UN PUNTO DE PRESUNTO CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, DE MANERA QUE SE HA CONVERTIDO EN UNA FUERTE PROBLEMÁTICA DEL SECTOR.

(…)”

Ciudad Limpia mediante el PQR 2060440, aclara desde el área operativa encargada:

Se verifico la novedad en la dirección mencionada y podemos informar que los espacios públicos ubicados en el lugar de la referencia se encuentran incluidos en los cronogramas de prestación de servicio pactados con la UAESP. por lo tanto, toda zona verde cercana a la dirección del solicitante está intervenidas según corresponde

En concordancia con lo anterior es necesario recordar lo mencionado en el Decreto 1077 del 2015 Subsección 6: **CORTED CESPED Y PODA DE ÁRBOLES** ARTICULO 2.3.2.2.6.66. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables; parque públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano (entendida esta como la zonas o sectores dispuestos para cada empresa prestadora del servicio público domiciliar de aseo, en el caso en concreto de las localidades de **Fontibón y Kennedy**). Se excluye de esta actividad el corte de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.

Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

DECISIÓN.

Se informa al usuario que, la frecuencia de barrido, en el sector indicado, se evidencia la prestación del servicio con normalidad; sin embargo, se hará seguimiento, para garantizar el área limpia, conforme al alcance contractual. Por otra parte, el servicio de corte de césped, que los espacios públicos ubicados en el lugar de la referencia se encuentran incluidos en los cronogramas de prestación de servicio pactados con la UAESP. Por lo cual, ya se encuentra intervenida. Se emite en lo referente a lo que nos compete.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en

nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 9 de octubre de 2026

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Iguerrero